



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: ANA CECILIA REYES ROJAS

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

RADICADO: 15001333301520170003600

Recurso de Apelación

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, y en atención a las directrices de la entidad, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se **modificó y estableció el valor del crédito** en la suma \$79.082.166, y **decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros**, por las siguientes razones.

- **DE LA MODIFICACIÓN DEL CRÉDITO**

A través de Resolución RDP 014832 del 13 de mayo de 2014 se dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA de fecha 11 de diciembre de 2013, y en consecuencia se Reliquidó la pensión de Jubilación Gracia en cuantía de \$1.589.015.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 15 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Status 15 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. RDP 025135 del 14 de agosto de 2014 se negó una solicitud de inclusión del Factor Salarial SOBRESUELDO 20%.

A través Resolución No. RDP 016332 del 08 de mayo de 2018 se reliquidó la Pensión de Jubilación Gracia a favor de la interesada elevando la cuantía en \$1.871.119.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 15 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 27 de febrero de 2015 por prescripción trienal. Que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta los factores salariales de fecha 01 de junio de 2006 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, estatus 15 de mayo de 2006.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	18.792.883,09	0,00	0,00	18.792.883,09	2.015.145,97	14.777.737,12
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	1.288.977,45	0,00	0,00	1.288.977,45	0,00	1.288.977,45
Totales	18.059.880,54	0,00	0,00	18.059.880,54	2.015.145,97	16.044.734,57

Con Resolución No. RDP 014058 del 07 de mayo de 2019 se revoca y se modifica la Resolución No. RDP 014832 del 13 de mayo de 2014 estableciendo la cuantía en \$1.871.147.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 15 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Status 15 de mayo de 2006. Dicha resolución ingresó en la nómina de pensionados en el mes de julio de 2019, con los siguientes valores:

RESUMEN INDEXACION			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	23.489.533,80	22.038.275,17	1.431.258,62
12.50%	885.536,40	786.266,59	119.270,81
Mesada	2.229.136,80	2.077.391,90	151.744,90
Total Pagar	26.584.207,00	24.881.932,66	1.702.274,34
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.147.351,35	1.431.258,62	0,00	28.578.609,97	3.429.433,19	25.149.176,78
12,5	786.266,59	119.270,81	0,00	885.536,40	110.892,05	774.644,35
Mesadas Adicionales	2.459.988,07	151.744,90	0,00	2.611.680,97	0,00	2.611.680,97
Totales	30.373.553,01	1.702.274,33	0,00	32.075.827,34	3.540.325,24	28.535.502,10



Laura Maritza Sandoval Briceño
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Mediante, Resolución RDP 26614 de 05 de septiembre de 2019 se modifica la Resolución No. RDP 014832 del 13 de mayo de 2014 en el sentido de indicar que el artículo correspondiente respecto al pago de los intereses del artículo 177 estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor de la señora REYES ROJAS ANA CECILIA y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor de la interesada. Calculados en la suma de \$252.312.05.

Finalmente, por Resolución RDP012197 del 21 de mayo de 2020, se aclaran los valores tenidos en cuenta en la liquidación y se ordena cancelas las costas procesales, que se calcularon en la suma de \$360.735.53.

Como se observa en la base de Financiera, se reconoció una suma de \$360.735.53 por concepto de costas y \$252.312.05 por concepto de intereses, no obstante, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal y por no poder ubicar al pensionado, razón por la cual, sugiero que informen a la Dra. Eliana Reyes el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento a fin de que una vez existan recursos se proceda al pago de las mismas mediante constitución de título de depósito judicial:

INTERESES	COSTAS	CONCILIACIONES	OTROS	DEVOLUCION	RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFC
\$ 252.312,05	\$ 360.735,53				12197	21/05/2020		
					26614	05/09/2019		

Al respecto la Subdirección de Financiera indicó:



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

() De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad" estipuló:

"Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones". (Negrilla fuera de texto)

Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección.()

Conforme a lo anterior, con Resolución RDP 014058 del 07 de mayo de 2019 se revoca y se modifica la Resolución No. RDP 014832 del 13 de mayo de 2014 estableciendo la cuantía en \$1.871.147.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 15 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, teniendo como base la siguiente liquidación:



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	13,844,925.00
PRIMA ALIMENTACION	2005	5,400.00
PRIMA DE GRADO	2005	1,125.00
PRIMA NAVIDAD	2005	1,923,813.00
PRIMA VACACIONES	2005	923,430.00
SOBRESUELDO	2005	2,768,985.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	8,722,305.00
PRIMA ALIMENTACION	2006	3,240.00
PRIMA DE GRADO	2006	675.00
SOBRESUELDO	2006	1,744,461.00
	TOTAL	29,938,359.00

Conforme a lo anterior, se debe señalar, los valores del factor salarial sobresueldo para el año 2005 \$ 2,768,985.00 y \$ 2006 \$1,744,461.00, corresponden exactamente al 20% de la asignación básica de dichos años, asignación básica que para el año 2005 fue la suma de \$1.845.990 y para el 2006 \$1,938.290 que corresponden exactamente a los valores acumulados para el año 2005 \$13,844,925.00 y año 2006 \$1,744,461.00 puesto que al ser cumplido el status el 15 de mayo de 2006, se toma el promedio de 225 para el año 2005 y 135 días para el año 2006 para un total de 360 días. (De conformidad con el certificado de factores salariales del 1º de junio de 2006 y oficio del 31 de enero de 2011 expedido por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, aporfo oficio del 31 de enero de 2011, mediante el cual se certifica el pago forzado del sobresueldo del 20% a la peticionaria.)

Cabe aclarar que contrario a la petición realizada en la demanda, donde se señala erróneamente que la fecha de status es del 19-05-2006, pues si bien esa es la fecha de inscripción del registro, la fecha de nacimiento de la causante y consecuentemente la que determina el estatus es el 15-05-1956. Así las cosas, la Unidad dio cabal cumplimiento al fallo base de ejecución, conforme a los soportes adjuntos.

En cuanto a los intereses moratorios, si bien la Unidad ya ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios, calculados en la suma de \$252.312.05, sin embargo, verificada la misma, se observa que se liquidó bajo los parámetros del artículo 192 del CPACA, pese a que la orden se ejecutó bajo el 177 del CCA, así las cosas, se procedió a realizar una proyección de la misma y se creó SOP con el fin de que el área encargada modifique los valores para su eventual pago.

FECHA DE EJECUTORIA	17/01/2014
FECHA DE SOLICITUD	01/07/2019
FECHA DE PAGO	30/06/2019
CAPITAL	\$ 26.584.207,00
INICIO PERIODOS MUERTOS	17/07/2014
FINAL PERIODOS MUERTOS	30/06/2019
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 3.400.700,42



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

OBSERVACIÓN: Se realizó con los parámetros de la primera liquidación

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
17/01/2014	31/01/2014	15	\$ 26.584.207,00	\$ 282.312,32	USURA	0,0707970%
01/02/2014	28/02/2014	28	\$ 26.584.207,00	\$ 526.983,00	USURA	0,0707970%
01/03/2014	31/03/2014	31	\$ 26.584.207,00	\$ 583.445,47	USURA	0,0707970%
01/04/2014	30/04/2014	30	\$ 26.584.207,00	\$ 564.117,95	USURA	0,0707335%
01/05/2014	31/05/2014	31	\$ 26.584.207,00	\$ 582.921,88	USURA	0,0707335%
01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 26.584.207,00	\$ 564.117,95	USURA	0,0707335%
01/07/2014	16/07/2014	16	\$ 26.584.207,00	\$ 296.801,85	USURA	0,0697787%
TOTAL				\$ 3.400.700,42		

- **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Se solicita al despacho LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros que la UGPP posee en las cuentas bancarias, en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la Entidad y proteger los dineros del Estado para garantizar los postulados y desarrollar los fines del mismo dando prevalencia al interés general, en tal sentido es pertinente traer a colación los siguientes presupuestos normativos.

El Art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, prevé:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).”



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Así mismo, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, prescribe acerca de los recursos del Sistema General de Participaciones y su naturaleza de inembargabilidad:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.”

Por su parte, el Art. 594 del C.G.P, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Entonces, a la luz de las disposiciones traídas en cita, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Los recursos del Sistema General de Regalías.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 0575 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias, se tiene



Laura Maritza Sandoval Briceño
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

que los recursos que maneja mi representada provienen: **i)** de las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el presupuesto General de la Nación, **ii)** los bienes que le transfiere la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, **iii)** los recursos que reciba por la prestación de servicios, **iv)** los muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título y, **v)** los demás recursos que le señale la ley.

Sumado a lo anterior, las cuentas de depósitos que posee mi representada son utilizadas, de una parte, para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad, y de otra, se trasladan los recursos destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de sus pagos de nómina con destino a la cuenta AFC, aportes voluntarios a fondos de pensiones y descuentos de libranzas. De ahí, que las cuentas embargadas, a la luz de lo dispuesto en las disposiciones en cita, hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social, por tanto, son inembargables.

De otra parte, si en gracia de discusión se pensará que el principio de inembargabilidad, no tiene un carácter absoluto en tanto que debe armonizarse con los demás principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución Política, todo ello en miras de satisfacer los créditos laborales. En tal sentido, debe señalarse que si bien es cierto lo que se persigue es el pago por diferencias mesadas pensionales e intereses moratorios, supuestamente por el pago tardío de unas sumas de dinero reconocidas a través de sentencia judicial, no es menos que, una cosa es el reconocimiento de un derecho laboral que se debe y otra muy distinta la generación de obligaciones remuneratorias accesorias, como en efecto sería el caso de los intereses moratorios.

Pues dicho concepto ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012, como el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, sin que deba entenderse dentro de la órbita laboral. Por manera, que el cobro de intereses moratorios, no se enmarcan dentro de las excepciones fijadas por la alta corporación constitucional en sentencia C-543 de 2013, a fin de posibilitar la embargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada los cuales se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, en tanto que se reitera no se busca **i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**, pues la reliquidación pensional ordenada por la autoridad judicial fue cumplida, quedando en gracia de discusión el pago de los intereses moratorios, los cuales se insisten revisten un carácter indemnizatorio que es distinta de la acreencia laboral en sí misma.

De otra parte, es importante señalar que la UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Dentro del presupuesto de la Unidad no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015) FOPEP adscrito al Ministerio de Trabajo.

Por tanto, los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, **en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones**, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C-546 de 1992 de la H. Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía.

Por manera, que las obligaciones pensionales reconocidas por las entidades liquidadas cuya función pensional fue asumida por la UGPP así como las reconocidas por esta entidad, son canceladas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los intereses, costas y agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

La UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de intereses, costas y agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL**.

En todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la** medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

La UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

En virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

De **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

“(…)

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento***

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

(...)

Sumado a lo anterior, es del caso traer a colación el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, frente al principio de inembargabilidad:

(...)

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos mismos instrumentos de protección se predicán para los bienes que conforman el patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, conforme al artículo 72 de la Carta Política. Por virtud de dichos mandatos constitucionales, los bienes de uso público no pueden ser objeto de transferencia en su propiedad, ni de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, o ser afectados por la imposición de medidas cautelares.

La justificación constitucional del principio de inembargabilidad guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al manifestar que el principio de inembargabilidad⁽²⁾ pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Solo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución⁽³⁾.

Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. No obstante, la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas, tanto en instrumentos legales como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

¹ Circular No. 7 del 19 de octubre de 2016.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

i) **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con lo cual se busca efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; por considerar que la tensión existente entre el principio de intangibilidad judicial del presupuesto general de la Nación, y el derecho al trabajo debe resolverse en favor de este último, por constituir un valor fundante del Estado social de derecho merecedor de una especial protección constitucional ⁽⁴⁾, en procura de la realización efectiva de los derechos laborales reconocidos en sentencias judiciales o actos administrativos,

En consecuencia, la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008 concerniente al monitoreo, seguimiento y control de los recursos del sistema general de participaciones, bajo el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse máximo en un plazo de 18 meses ⁽⁵⁾ posteriores a su ejecutoria, luego de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, y si dichos recursos no son suficientes se podrá acudir a los recursos de destinación específica y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

ii) **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, tal y como se postuló en la Sentencia C-354 de 1997 ⁽⁶⁾, donde además la Corte señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del CCA (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia), transcurridos los

cuales es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones ⁽⁷⁾.

Por su parte, el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en oficio de fecha 19 de junio de 2018, certificó que la cuenta corriente Número **110-026-001685** denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit **900.373.913-4**, no son de la entidad sino del Sistema de Protección Social, fruto de embargos decretados por la Unidad con ocasión de procesos de cobro coactivo, razón por la cual tampoco puede ser objeto de embargo.

De otra parte, la Contraloría General de la República, a través de circular 01 de 2020, reiteró entre otras cosas, la prohibición de ordenar o decretar embargos sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, so pena de violentar el ordenamiento jurídico, afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

Finalmente, y no menos importante, respecto de las siguientes cuentas Nos. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, la Subdirección Financiera de la UGPP, señaló lo siguiente:



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de **INEMBARGABILIDAD**, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 37 de la Ley 1940 de 26 de Noviembre 2018 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2019”*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PUERTO RICO

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad **NO ES PAGADORA DE PENSIONES**. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

*"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento***



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

LOS RECURSOS EMBARGADOS SON PROPIEDAD DE TERCEROS: ORIGEN, NATURALEZA Y TITULARIDAD DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA.

En concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 estableció que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente.

Así mismo, el Decreto 169 de 2008, en su artículo 1º, literal "B", numeral 11, dispuso que le corresponde a la Unidad, "Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social".

Para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, la UGPP aplica el procedimiento señalado por el Estatuto Tributario, según lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

Esto significa que la Unidad cuenta con jurisdicción coactiva para ejecutar el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, según reiteración efectuada por el artículo 6º del Decreto 575 de 2013, y, tratándose de medidas cautelares, simplemente hace efectiva la facultad que le otorga el artículo 837 del Estatuto Tributario, en el sentido de "...decretar el



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.”

De manera que para establecer el **origen, naturaleza y titularidad** de los recursos sobre los cuales recaen los embargos que la UGPP ordena en el trámite de los juicios coactivos a su cargo, es oportuno citar algunas definiciones hechas por el artículo 1º del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015:

“ARTÍCULO 10. DEFINICIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015> Las expresiones contenidas en este decreto tendrán los siguientes alcances:

1. **Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social:** Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.
2. **Administradora:** Comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o a las que hagan sus veces, a las entidades obligadas a compensar y a las demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), a las entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las Cajas de Compensación Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).”

Por lo expuesto, es necesario advertirle al Juzgado que, **los recursos depositados en la cuenta bancaria de la referencia** en realidad son los dineros que la UGPP logra recaudar en el trámite de los juicios de cobro coactivo, gracias a la facultad de embargo que el artículo 837 del Estatuto Tributario puso a su alcance, para garantizar el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a cargo de los aportantes omisos, o incursos en situación de mora o inexactitud.

Es por ello, que en virtud de la función de cobro atribuida por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 575 de 2013, surgió la necesidad de dar apertura a una cuenta bancaria en la que se resguardaran estos **dineros recuperados por vía de embargo**, los cuales, sin duda, corresponden a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que define el artículo 1º del Decreto 3033 de 2013.

Fue así, que el 24 de junio de 2014, la Unidad acudió ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, para solicitarle la autorización de apertura de una cuenta corriente en la



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

que se pudieran depositar estas sumas de dinero, y de esa forma, **mantenerlas separadas de los recursos y patrimonio de la UGPP.**

Esta petición fue aceptada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, razón por la que se dio apertura en el BANCO POPULAR a la cuenta denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA”, identificada con el número 110-026-00168-5, advirtiendo que su única finalidad sería la de **depositar los recursos recaudados por la Dirección de Parafiscales**, en desarrollo de la función prevista en el artículo 178 de la Ley 1607 del 2012.

De suerte que, en relación con la cuenta de la referencia, la UGPP tiene dos tareas misionales a realizar:

- a.- Recaudar de los aportantes omisos, morosos o inexactos contra quienes se adelanta cobro coactivo, los dineros dejados pagar por concepto de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que define el artículo 1º del Decreto 3033 de 2013.
- b.- Una vez depositados los dineros en esta cuenta, dirigirlos al Sistema de la Protección Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA, para cubrir las diferencias existentes entre los reportes hechos por tales aportantes y las liquidaciones efectuadas la Unidad².

En consecuencia, los dineros sobre los que recae la medida cautelar decretada por el Juzgado dentro del presente proceso ejecutivo, **no le pertenecen a la UGPP**, sino que fueron tomados del patrimonio de los aportantes omisos, morosos e inexactos, para ser entregados al Sistema de Seguridad Social Integral, por intermedio de la entidades administradoras que señala el artículo 1º del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

Y es precisamente por esta razón, que el 19 de junio de 2018, el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó la naturaleza de la cuenta bancaria y el origen de los recursos allí depositados, en el siguiente sentido:

“Me permito certificar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para el funcionamiento de la UGPP

La cuenta bancaria Número 110-026-001685 fue autorizada por el Ministerio de Hacienda a la UGPP en mayo de 2014 y su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los

² ARTÍCULO 7o. MECANISMO DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015> El pago de los recursos correspondientes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y las sanciones correspondientes se realizará haciendo uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). La entidad que tenga a su cargo la administración de la planilla, debe implementar los ajustes y cambios solicitados, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud por parte de la UGPP.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinados por la ley 1607 del año 2012 artículo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.”

Así mismo, sobre el tratamiento contable de estos recursos, la Contadora de la Unidad certificó que los que están depositados en la cuenta Número 110-026-001685, son recursos de terceros que no se integran al Balance Financiero de la entidad, sino que se controlan a través de cuentas de orden, de acuerdo con la certificación proferida el 26 de abril de 2019:

“Que por tratarse de recursos de terceros, en los estados financieros de la Entidad se reflejan en cuentas de orden los recursos embargados a los aportantes por concepto de aportes parafiscales al sistema de protección social en ejercicio de la facultad de cobro coactivo asignada a la UGPP.

Que de acuerdo al Régimen de Contabilidad Pública en la subcuenta N° 930102 DERECHOS se revelan los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas.

Que los Estados Financieros de la UGPP correspondientes a la vigencia 2018 han sido certificados por Contador Público de conformidad con la Ley 43 de 1990.

Que en la nota 49 de los estados financieros de la vigencia 2018 se lee “nota 49 9301 BIENES Y DERECHOS RECIBIDOS EN GARANTÍA (...) el manejo contable de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la UGPP en desarrollo de esta gestión, se realiza debitando la subcuenta 991524 Bienes y Derechos recibidos en Garantía de la cuenta 9915 ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB) y acreditado la subcuenta 930102 Derechos de la cuenta 9301 BIENES Y DERECHOS RECIBIDOS EN GARANTÍA”

Que los anteriores títulos de depósito judicial son redimidos en la cuenta corriente No. 1110-02600168-5” del Banco Popular para ser trasladados a las administradoras del sistema de protección social a través de la planilla pila U.

Que estos recursos no son activos de la UGPP.”

De manera que para los anteriores efectos, no sobra indicar que según el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, *“La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”.*



Laura Maritza Sandoval Briceño
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Y es que, para comprender que los dineros embargados están completamente desligados de los recursos de la Unidad, hay que remitirse al Decreto 575 de 2013, “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*”, cuyo artículo 3º dispone:

ARTÍCULO 30. RECURSOS Y PATRIMONIO. *Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:*

- 1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.*
- 2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.*
- 3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.*
- 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.*
- 5. Los demás recursos que le señale la ley.*

Lo anterior implica que, en términos generales, la Unidad no cuenta con recursos propios, sino que éstos provienen de las partidas ordinarias y extraordinarias que se le asignan en el Presupuesto General de la Nación para que atienda sus competencias legales, dentro de las cuales, **ni siquiera se encuentra el pago de pensiones y prestaciones económicas**, como se establece a partir del artículo 2º del Decreto 169 de 2008:

“ARTÍCULO 20. PAGO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS. *El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de 2000.”*³

Así las cosas, no sólo se tiene que por disposición legal la Unidad no cuenta con recursos propios para atender el pago de pensiones, ya que se trata de una competencia asignada expresamente al FOPEP, sino que los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, **no le pertenecen a la UGPP, por cuanto son Contribuciones**

³ **ARTICULO 13. OBLIGACIONES QUE ASUME EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumirá los siguientes pagos:

- El de las pensiones causadas y reconocidas;
- El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
- El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Parafiscales del Sistema de la Protección Social (num. 1° art. 1° Dto. 3033 de 2013) que tienen que transferirse a las entidades Administradoras (num. 2° art. 1° Dto. 3033 de 2013), mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA (art. 7° Dto. 3033 de 2013).

En consecuencia, el hecho de que los dineros embargados por el Juzgado correspondan a Contribuciones Parafiscales torna improcedente la medida cautelar decretada, como quiera que el artículo 599 del CGP advierte que ésta sólo puede recaer sobre “[los] **bienes del ejecutado**”, mientras que, se insiste, los dineros depositados en la cuenta corriente antes referida, son de naturaleza parafiscal y ni siquiera le pertenecen a las entidades Administradoras, mucho menos a la UGPP, sino al propio Sistema de la Protección Social.

De suerte que, si la UGPP tampoco es la propietaria de las sumas de dinero embargadas, no puede mantenerse vigente ninguna medida cautelar que las afecte, de conformidad con lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil:

“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Entonces, por las razones expuestas, ciertamente se encuentra demostrado: primero, que los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular **NO** son propiedad de la UGPP, pues corresponden a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le otorgó a la Unidad; y segundo, que su destino es el Sistema de la Protección Social, al cual se giran las sumas recaudadas a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA.

De lo anterior se deduce claramente, que por estar excluidos del patrimonio de la entidad demandada, estos recursos no hacen parte de la prenda general con la que los acreedores de la UGPP pueden satisfacer sus obligaciones insolutas, y por lo mismo, tampoco pueden ser objeto de embargo en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA

Además de que **las sumas embargadas no le pertenecen a la Unidad, y por ello, no pueden constituir garantía alguna de las obligaciones por las que está siendo ejecutada** en este proceso, es necesario indicarle al Juzgado, que los recursos que las integran son inembargables, en atención a su naturaleza parafiscal.

En este orden, vale la pena recordar que el artículo 63 de la Constitución Política establece de manera general el atributo de inembargabilidad de los recursos públicos, mientras que, el artículo 48 ibídem, así como el 9° de la Ley 100 de 1993, advierten que “*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*”



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Es por ello, que el numeral 1° del artículo 594 del CGP, dispuso expresamente que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”**

No obstante, también es cierto que la Corte Constitucional, a través de sentencias como la C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, introdujo una excepción a este principio de inembargabilidad para poder satisfacer, entre otros, créditos laborales, con los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los que integran Sistema General de Participaciones, al indicar que “*es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.*”⁴

De lo anterior se desprende, **mutatis mutandis**, que aunque estos recursos inembargables pueden resultar embargados por excepción para atender el pago de obligaciones laborales y sentencias judiciales, la jurisprudencia constitucional **impuso un límite claro** a dicho proceder, advirtiendo que mediante aquellas medidas cautelares excepcionales, no pueden afectarse los recursos que tengan una destinación diferente a la que dio origen al crédito insatisfecho.

Esto conduce a reiterar, que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015, las Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social que están depositadas en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, son “los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.”

Entonces, bajo esta línea, conviene recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-308 de 1994, también explicó que “En nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él- afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que sólo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el preconditionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados...”

⁴ Sentencia C-566 de 2003.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

De manera que, en el caso concreto, no se puede satisfacer el crédito materia de la ejecución con el embargo de las Contribuciones Parafiscales que van dirigidas conjuntamente a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y al Régimen del Subsidio Familiar, puesto que, una actuación de ese carácter, no sólo desconocería la destinación específica que tiene el aporte que se realiza a cada contingencia, sino la imputación que de éste se hace, de acuerdo con la forma en que la ley le ordena distribuir la cotización a cada entidad Administradora.

En consecuencia, resulta preciso concluir, que **no se cumple la excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad**, debido a que la destinación de las Contribuciones Parafiscales que están afectadas por el embargo, no guarda identidad con la obligación materia de la presente ejecución.

I. PETICIÓN

De conformidad con lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación y se revoque la decisión del **Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 18 de agosto de 2020**, por las razones expuestas en precedencia.

II. ANEXOS

- Liquidación proyectada por la Subdirección de nómina de pensionados.
- Liquidación UGPP-CAJANAL
- Liquidaciones FOPEP.
- Certificaciones de la naturaleza de recursos de la UGPP y de inembargabilidad.
- Circular emitida por la Contraloría General de la República

III. NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la carrera 11 No. 21-97 edificio Nieser oficina 202, Tunja y en el correo de notificaciones judiciales Lsandovalb@ugpp.gov.co.

Cordialmente,

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C.C. 46.451.568 Duitama
T.P. 139.667 C.S. de la J.

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 40008515	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA CECILIA REYES ROJAS	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	26614	FECHA	05/09/2019
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	17/01/2014	FECHA DE LA SOLICITUD	01/07/2019
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2019	CAPITAL	\$26.584.207,00
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$252.312,05	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
17/01/2014	31/01/2014	DTF	15	\$43.166,10
01/02/2014	28/02/2014	DTF	28	\$79.400,16
01/03/2014	31/03/2014	DTF	31	\$86.169,15
01/04/2014	16/04/2014	DTF	16	\$43.576,64
17/04/2014	30/04/2014	CESACION INT	14	\$,00
01/05/2014	31/05/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2014	30/06/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2014	31/07/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2014	31/08/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2014	30/09/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2014	31/10/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2014	30/11/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2014	31/12/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2015	31/01/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2015	28/02/2015	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2015	31/03/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2015	30/04/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2015	31/05/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2015	30/06/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2015	31/07/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	\$,00

01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2016	29/02/2016	CESACION INT	29	\$,00
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2016	30/06/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2016	31/07/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2017	31/05/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2017	30/06/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2017	31/07/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2017	31/08/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2017	30/09/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2017	31/10/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2017	30/11/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2017	31/12/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2018	31/01/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2018	28/02/2018	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2018	31/03/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2018	30/04/2018	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2018	31/05/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2018	30/06/2018	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2018	31/07/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2018	31/08/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2018	30/09/2018	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2018	31/10/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2018	30/11/2018	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2018	31/12/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2019	31/01/2019	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2019	28/02/2019	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2019	31/03/2019	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2019	30/04/2019	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2019	31/05/2019	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2019	29/06/2019	CESACION INT	29	\$,00

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 12/09/2019 14:38:16

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Briyith' with a large flourish and a small '15.' at the end.

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Resolución No.	14832	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2014	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	21323
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	40008515				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	REYES ROJAS ANA CECILIA				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	15/05/1956				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	882 BOYACA TUNJA LIBERTADORES				Tipo Relación	0 %			
EPS	41 FOSYGA				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	63 PENSION GRACIA				Fecha Ejecutoria	17/01/2014			
Fecha de Status	15/05/2006				Valor Pensión	1.589.015,00			
Fecha Efectividad	15/05/2006				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	17/08/2008				Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Docencia				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
11616	2007	40008515	63	19/05/2006		1	1.589.826,23	2007	8
16332	2018	40008515	63	15/05/2006	27/02/2015	1	1.871.119,00	2018	6
14058	2019	40008515	63	15/05/2006	17/08/2008	1	1.871.147,00	2019	7

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
15/05/2006 - 18/05/2006	0	408.000,00	100	0,00	1.589.015,00	1.589.015,00	0,00	0,00	12	0,00
19/05/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	1.589.826,23	1.589.015,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	1.661.050,45	1.660.202,87	0,00	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 16/08/2008	0	461.500,00	100	1.755.564,22	1.754.668,42	0,00	0,00	0,00	12,5	0,00
17/08/2008 - 31/10/2008	74	461.500,00	100	1.755.564,22	1.754.668,42	0,00	0,00	0,00	12,5	0,00
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.755.564,22	1.754.668,42	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.890.215,99	1.889.251,48	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.928.020,31	1.927.036,51	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.989.138,55	1.988.123,57	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	2.063.333,42	2.062.280,58	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	2.113.678,76	2.112.600,23	0,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2014 - 31/05/2014	150	616.000,00	100	2.154.684,13	2.153.584,67	0,00	0,00	0,00	12	0,00

INDEXACIÓN Art 178/187

Índice Inicial (a Efectividad): 99,129318

Índice Final (a Ejecutoria): 113,54

Período		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
17/08/2008	31/08/2008	0,00	0,00	0,00	113,54	99,129318	1,1453726	0,00	0,00
01/09/2008	30/09/2008	0,00	0,00	0,00	113,54	98,940171	1,1475622	0,00	0,00
01/10/2008	31/10/2008	0,00	0,00	0,00	113,54	99,282654	1,1436036	0,00	0,00
01/11/2008	30/11/2008	0,00	0,00	0,00	113,54	99,559667	1,1404217	0,00	0,00
01/12/2008	31/12/2008	0,00	0,00	0,00	113,54	100	1,1354000	0,00	0,00
01/01/2009	31/01/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	100,589328	1,1287480	0,00	0,00

Resolución Nro.	14832	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2014	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	21323
01/02/2009	28/02/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	101,431285	1,1193785	0,00	0,00
01/03/2009	31/03/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	101,937323	1,1138217	0,00	0,00
01/04/2009	30/04/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,264733	1,1102557	0,00	0,00
01/05/2009	31/05/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,279129	1,1100994	0,00	0,00
01/06/2009	30/06/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,221822	1,1107217	0,00	0,00
01/07/2009	31/07/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,182072	1,1111538	0,00	0,00
01/08/2009	31/08/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,22713	1,1106641	0,00	0,00
01/09/2009	30/09/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,115119	1,1118824	0,00	0,00
01/10/2009	31/10/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	101,984725	1,1133040	0,00	0,00
01/11/2009	30/11/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	101,917757	1,1140355	0,00	0,00
01/12/2009	31/12/2009	0,00	0,00	0,00	113,54	102,001808	1,1131175	0,00	0,00
01/01/2010	31/01/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	102,701326	1,1055359	0,00	0,00
01/02/2010	28/02/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	103,552148	1,0964524	0,00	0,00
01/03/2010	31/03/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	103,812468	1,0937029	0,00	0,00
01/04/2010	30/04/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,29043	1,0886905	0,00	0,00
01/05/2010	31/05/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,39814	1,0875673	0,00	0,00
01/06/2010	30/06/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,51683	1,0863322	0,00	0,00
01/07/2010	31/07/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,47279	1,0867902	0,00	0,00
01/08/2010	31/08/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,59004	1,0855718	0,00	0,00
01/09/2010	30/09/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,44808	1,0870473	0,00	0,00
01/10/2010	31/10/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,35594	1,0880071	0,00	0,00
01/11/2010	30/11/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	104,55842	1,0859001	0,00	0,00
01/12/2010	31/12/2010	0,00	0,00	0,00	113,54	105,23651	1,0789031	0,00	0,00
01/01/2011	31/01/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	106,19252	1,0691902	0,00	0,00
01/02/2011	28/02/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	106,83241	1,0627861	0,00	0,00
01/03/2011	31/03/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	107,12039	1,0599289	0,00	0,00
01/04/2011	30/04/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	107,24806	1,0586672	0,00	0,00
01/05/2011	31/05/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	107,55351	1,0556606	0,00	0,00
01/06/2011	30/06/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	107,89544	1,0523151	0,00	0,00
01/07/2011	31/07/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	108,04537	1,0508548	0,00	0,00
01/08/2011	31/08/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	108,01191	1,0511804	0,00	0,00
01/09/2011	30/09/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	108,34539	1,0479449	0,00	0,00
01/10/2011	31/10/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	108,551	1,0459600	0,00	0,00
01/11/2011	30/11/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	108,702051	1,0445065	0,00	0,00
01/12/2011	31/12/2011	0,00	0,00	0,00	113,54	109,1574	1,0401494	0,00	0,00
01/01/2012	31/01/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	109,95503	1,0326040	0,00	0,00
01/02/2012	29/02/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	110,6266	1,0263354	0,00	0,00
01/03/2012	31/03/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	110,76163	1,0250842	0,00	0,00
01/04/2012	30/04/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	110,92	1,0236206	0,00	0,00
01/05/2012	31/05/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,25	1,0205843	0,00	0,00
01/06/2012	30/06/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,35	1,0196677	0,00	0,00
01/07/2012	31/07/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,32	1,0199425	0,00	0,00
01/08/2012	31/08/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,37	1,0194846	0,00	0,00
01/09/2012	30/09/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,69	1,0165637	0,00	0,00
01/10/2012	31/10/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,87	1,0149280	0,00	0,00
01/11/2012	30/11/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,72	1,0162907	0,00	0,00
01/12/2012	31/12/2012	0,00	0,00	0,00	113,54	111,82	1,0153819	0,00	0,00
01/01/2013	31/01/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	112,15	1,0123941	0,00	0,00
01/02/2013	28/02/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	112,65	1,0079006	0,00	0,00
01/03/2013	31/03/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	112,88	1,0058469	0,00	0,00
01/04/2013	30/04/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,16	1,0033581	0,00	0,00
01/05/2013	31/05/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,48	1,0005287	0,00	0,00
01/06/2013	30/06/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,75	1,0000000	0,00	0,00
01/07/2013	31/07/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,8	1,0000000	0,00	0,00
01/08/2013	31/08/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,89	1,0000000	0,00	0,00

Resolución Nro.	14832	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2014		Nro. Relación	5	Nro. Reparto	21323
01/09/2013	30/09/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	114,23	1,0000000		0,00	0,00
01/10/2013	31/10/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,93	1,0000000		0,00	0,00
01/11/2013	30/11/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,68	1,0000000		0,00	0,00
01/12/2013	31/12/2013	0,00	0,00	0,00	113,54	113,98	1,0000000		0,00	0,00
01/01/2014	17/01/2014	0,00	0,00	0,00	113,54	113,54	1,0000000		0,00	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	0,00	0,00	0,00
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	0,00	0,00	0,00
Total Pagar	0,00	0,00	0,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Totales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 15/05/2006 Valor Inicial 1.589.015,0 Valor Final 2153584,66 Usuario Liquidación LAMARIS

Observaciones:

Resolución Nro.	16332	Fecha Resolución	08/05/2018	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2018	Nro. Relación	6	Nro. Reparto	31187
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	40008515				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	REYES ROJAS ANA CECILIA				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	15/05/1956				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	882 BOYACA TUNJA LIBERTADORES				Tipo Relación	0 %			
EPS	41 FOSYGA				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	63 PENSION GRACIA				Fecha Ejecutoria				
Fecha de Status	15/05/2006				Valor Pensión	1.871.119,00			
Fecha Efectividad	15/05/2006				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	27/02/2015				Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Docencia				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
11616	2007	40008515	63	19/05/2006		1	1.589.826,23	2007	8
14832	2014	40008515	63	15/05/2006	17/08/2008	1	1.589.015,00	2014	6
14058	2019	40008515	63	15/05/2006	17/08/2008	1	1.871.147,00	2019	7

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
15/05/2006 - 18/05/2006	0	408.000,00	100	0,00	1.871.119,00	1.871.119,00	0,00	0,00	12	0,00
19/05/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	1.589.826,23	1.871.119,00	281.292,77	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	1.661.050,45	1.954.945,13	293.894,69	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 16/08/2008	0	461.500,00	100	1.755.564,22	2.066.181,51	310.617,29	0,00	0,00	12,5	0,00
17/08/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	1.755.564,22	2.066.181,51	310.617,29	0,00	0,00	12,5	0,00
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	1.755.564,22	2.066.181,51	310.617,29	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	1.890.215,99	2.224.657,63	334.441,64	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	1.928.020,31	2.269.150,78	341.130,47	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	1.989.138,55	2.341.082,86	351.944,31	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	2.063.333,42	2.428.405,25	365.071,83	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	2.113.678,76	2.487.658,34	373.979,58	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2014 - 31/05/2014	0	616.000,00	100	2.154.684,13	2.535.918,91	381.234,79	0,00	0,00	12	0,00
01/06/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	2.153.584,67	2.535.918,91	382.334,24	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2015 - 26/02/2015	0	644.350,00	100	2.232.405,87	2.628.733,55	396.327,68	0,00	0,00	12	0,00
27/02/2015 - 31/12/2015	304	644.350,00	100	2.232.405,87	2.628.733,55	396.327,68	4.016.120,47	396.327,68	12	481.934,46
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	2.383.539,75	2.806.698,81	423.159,06	5.077.908,74	423.159,06	12	609.349,05
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.520.593,28	2.968.083,99	447.490,71	5.369.888,49	447.490,71	12	644.386,62
01/01/2018 - 31/05/2018	150	781.242,00	100	2.623.685,55	3.089.478,62	465.793,08	2.328.965,39	0,00	12	279.475,85

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Resolución Nro.	16332	Fecha Resolución	08/05/2018	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2018	Nro. Relación	6	Nro. Reparto	31187
12		0,00		0,00		0,00		0,00	
12		16.792.883,09		0,00		16.792.883,09		2.015.145,97	14.777.737,12
12,5		0,00		0,00		0,00		0,00	
Mesadas Adicionales		1.266.977,45		0,00		1.266.977,45		0,00	1.266.977,45
Totales		18.059.860,54		0,00		18.059.860,54		2.015.145,97	16.044.714,57

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 15/05/2006

Valor Inicial 1.871.119,0

Valor Final 0

Usuario Liquidación HMORA

Observaciones:

Resolución Nro.	14058	Fecha Resolución	07/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	33101
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	40008515				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	REYES ROJAS ANA CECILIA				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	15/05/1956				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	882 BOYACA TUNJA LIBERTADORES				Tipo Relación	0 %			
EPS	41 FOSYGA				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	63 PENSION GRACIA				Fecha Ejecutoria	17/01/2014			
Fecha de Status	15/05/2006				Valor Pensión	1.871.147,00			
Fecha Efectividad	15/05/2006				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	17/08/2008				Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Docencia				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
11616	2007	40008515	63	19/05/2006		1	1.589.826,23	2007	8
14832	2014	40008515	63	15/05/2006	17/08/2008	1	1.589.015,00	2014	6
16332	2018	40008515	63	15/05/2006	27/02/2015	1	1.871.119,00	2018	6

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
17/08/2008 - 31/10/2008	74	461.500,00	100	1.755.564,22	2.066.212,43	310.648,21	766.265,59	0,00	12,5	95.783,20
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.755.564,22	2.066.212,43	310.648,21	621.296,43	310.648,21	12	74.555,57
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.890.215,99	2.224.690,92	334.474,93	4.013.699,17	334.474,93	12	481.643,90
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.928.020,31	2.269.184,74	341.164,43	4.093.973,15	341.164,43	12	491.276,78
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.989.138,55	2.341.117,90	351.979,34	4.223.752,10	351.979,34	12	506.850,25
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	2.063.333,42	2.428.441,59	365.108,17	4.381.298,05	365.108,17	12	525.755,77
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	2.113.678,76	2.487.695,57	374.016,81	4.488.201,73	374.016,81	12	538.584,21
01/01/2014 - 31/05/2014	150	616.000,00	100	2.154.684,13	2.535.956,86	381.272,74	1.906.363,68	0,00	12	228.763,64
01/06/2014 - 31/12/2014	210	616.000,00	100	2.153.584,67	2.535.956,86	382.372,19	2.676.605,35	382.372,19	12	321.192,64
01/01/2015 - 26/02/2015	56	644.350,00	100	2.232.405,87	2.628.772,88	396.367,02	739.885,09	0,00	12	88.786,21
27/02/2015 - 31/12/2015	304	644.350,00	100	2.628.733,55	2.628.772,88	39,34	398,62	39,34	12	47,83
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	2.806.698,81	2.806.740,81	42,00	504,00	42,00	12	60,48
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.968.083,99	2.968.128,40	44,42	532,98	44,42	12	63,96
01/01/2018 - 31/05/2018	150	781.242,00	100	3.089.478,62	3.089.524,86	46,23	231,16	0,00	12	27,74
01/06/2018 - 31/12/2018	210	781.242,00	100	3.089.478,62	3.089.524,86	46,23	323,62	46,23	12	38,83
01/01/2019 - 30/06/2019	180	828.116,00	100	3.187.724,04	3.187.771,75	47,70	286,21	0,00	12	34,35

INDEXACIÓN Art 178/187

Índice Inicial (a Efectividad): 69,19

Índice Final (a Ejecutoria): 79,95

Período		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
17/08/2008	31/08/2008	144.969,17	144.969,17	0,00	79,95	69,19	1,1555138	167.513,87	0,00
01/09/2008	30/09/2008	310.648,21	310.648,21	0,00	79,95	69,06	1,1576890	359.634,01	0,00

Resolución Nro.	14058	Fecha Resolución	07/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	33101
01/10/2008	31/10/2008	310.648,21	310.648,21	0,00	79,95	69,3	1,1536797	358.388,52	0,00
01/11/2008	30/11/2008	310.648,21	310.648,21	310.648,21	79,95	69,49	1,1505253	357.408,61	357.408,61
01/12/2008	31/12/2008	310.648,21	310.648,21	0,00	79,95	69,8	1,1454155	355.821,27	0,00
01/01/2009	31/01/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	70,21	1,1387267	380.875,53	0,00
01/02/2009	28/02/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	70,8	1,1292373	377.701,56	0,00
01/03/2009	31/03/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,15	1,1236824	375.843,58	0,00
01/04/2009	30/04/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,38	1,1200616	374.632,54	0,00
01/05/2009	31/05/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,39	1,1199047	374.580,06	0,00
01/06/2009	30/06/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,35	1,1205326	374.790,06	0,00
01/07/2009	31/07/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,32	1,1210039	374.947,71	0,00
01/08/2009	31/08/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,35	1,1205326	374.790,06	0,00
01/09/2009	30/09/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,28	1,1216330	375.158,12	0,00
01/10/2009	31/10/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,19	1,1230510	375.632,40	0,00
01/11/2009	30/11/2009	334.474,93	334.474,93	334.474,93	79,95	71,14	1,1238403	375.896,41	375.896,41
01/12/2009	31/12/2009	334.474,93	334.474,93	0,00	79,95	71,2	1,1228933	375.579,64	0,00
01/01/2010	31/01/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	71,69	1,1152183	380.472,82	0,00
01/02/2010	28/02/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,28	1,1061151	377.367,13	0,00
01/03/2010	31/03/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,46	1,1033674	376.429,70	0,00
01/04/2010	30/04/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,79	1,0983652	374.723,12	0,00
01/05/2010	31/05/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,87	1,0971593	374.311,73	0,00
01/06/2010	30/06/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,95	1,0959561	373.901,25	0,00
01/07/2010	31/07/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,92	1,0964070	374.055,08	0,00
01/08/2010	31/08/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	73	1,0952055	373.645,15	0,00
01/09/2010	30/09/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,9	1,0967078	374.157,70	0,00
01/10/2010	31/10/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	72,84	1,0976112	374.465,90	0,00
01/11/2010	30/11/2010	341.164,43	341.164,43	341.164,43	79,95	72,98	1,0955056	373.747,55	373.747,55
01/12/2010	31/12/2010	341.164,43	341.164,43	0,00	79,95	73,45	1,0884956	371.355,97	0,00
01/01/2011	31/01/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	74,12	1,0786562	379.664,71	0,00
01/02/2011	28/02/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	74,57	1,0721470	377.373,59	0,00
01/03/2011	31/03/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	74,77	1,0692791	376.364,16	0,00
01/04/2011	30/04/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	74,86	1,0679936	375.911,68	0,00
01/05/2011	31/05/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	75,07	1,0650060	374.860,11	0,00
01/06/2011	30/06/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	75,31	1,0616120	373.665,49	0,00
01/07/2011	31/07/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	75,42	1,0600636	373.120,50	0,00
01/08/2011	31/08/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	75,39	1,0604855	373.268,98	0,00
01/09/2011	30/09/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	75,62	1,0572600	372.133,67	0,00
01/10/2011	31/10/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	75,77	1,0551670	371.396,97	0,00
01/11/2011	30/11/2011	351.979,34	351.979,34	351.979,34	79,95	75,87	1,0537762	370.907,45	370.907,45
01/12/2011	31/12/2011	351.979,34	351.979,34	0,00	79,95	76,19	1,0493503	369.349,63	0,00
01/01/2012	31/01/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	76,75	1,0416938	380.330,92	0,00
01/02/2012	29/02/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,22	1,0353535	378.016,04	0,00
01/03/2012	31/03/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,31	1,0341482	377.575,97	0,00
01/04/2012	30/04/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,42	1,0326789	377.039,50	0,00
01/05/2012	31/05/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,66	1,0294875	375.874,30	0,00
01/06/2012	30/06/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,72	1,0286927	375.584,13	0,00
01/07/2012	31/07/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,7	1,0289575	375.680,80	0,00
01/08/2012	31/08/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,73	1,0285604	375.535,81	0,00
01/09/2012	30/09/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	77,96	1,0255259	374.427,89	0,00
01/10/2012	31/10/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	78,08	1,0239498	373.852,44	0,00
01/11/2012	30/11/2012	365.108,17	365.108,17	365.108,17	79,95	77,98	1,0252629	374.331,86	374.331,86
01/12/2012	31/12/2012	365.108,17	365.108,17	0,00	79,95	78,05	1,0243434	373.996,13	0,00
01/01/2013	31/01/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	78,28	1,0213337	381.995,96	0,00
01/02/2013	28/02/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	78,63	1,0167875	380.295,61	0,00
01/03/2013	31/03/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	78,79	1,0147227	379.523,34	0,00
01/04/2013	30/04/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	78,99	1,0121534	378.562,40	0,00

Resolución Nro.	14058	Fecha Resolución	07/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	33101	
01/05/2013		31/05/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,21	1,0093423	377.510,97	0,00
01/06/2013		30/06/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,39	1,0070538	376.655,04	0,00
01/07/2013		31/07/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,43	1,0065466	376.465,37	0,00
01/08/2013		31/08/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,5	1,0056604	376.133,89	0,00
01/09/2013		30/09/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,73	1,0027593	375.048,84	0,00
01/10/2013		31/10/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,52	1,0054074	376.039,29	0,00
01/11/2013		30/11/2013	374.016,81	374.016,81	374.016,81	79,95	79,35	1,0075614	376.844,91	376.844,91
01/12/2013		31/12/2013	374.016,81	374.016,81	0,00	79,95	79,56	1,0049020	375.850,23	0,00
01/01/2014		17/01/2014	216.054,55	216.054,55	0,00	79,95	79,95	1,0000000	216.054,55	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	23.469.533,80	22.038.275,17	1.431.258,62
12.50%	885.536,40	766.265,59	119.270,81
Mesada	2.229.136,80	2.077.391,90	151.744,90
Total Pagar	26.584.207,00	24.881.932,66	1.702.274,34
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.147.351,35	1.431.258,62	0,00	28.578.609,97	3.429.433,19	25.149.176,78
12,5	766.265,59	119.270,81	0,00	885.536,40	110.692,05	774.844,35
Mesadas Adicionales	2.459.936,07	151.744,90	0,00	2.611.680,97	0,00	2.611.680,97
Totales	30.373.553,01	1.702.274,33	0,00	32.075.827,34	3.540.125,24	28.535.702,10

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 15/05/2006 Valor Inicial 1.871.147,0 Valor Final 3187771,74 Usuario Liquidación ABOHORQ

Observaciones:

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ANA CECILIA REYES ROJAS IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 40008515, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	1161607	13/04/2007	19/05/2006	CAJANAL	01/06/2014	01/08/2007	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
63	PENSION GRACIA	1405819	07/05/2019	15/05/2006	CAJANAL		01/07/2019	ACTIVA	3,308,907.08
63	PENSION GRACIA	1483214	13/05/2014	15/05/2006	CAJANAL	01/06/2018	01/06/2014	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
63	PENSION GRACIA	1633218	08/05/2018	15/05/2006	CAJANAL	01/07/2019	01/06/2018	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	40008515
Primer Apellido	REYES	Segundo Apellido	ROJAS
Primer Nombre	ANA	Segundo Nombre	CECILIA
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 882 - LIBERTADORES			
Código - Nombre EPS			
41 - ADRES			
41 - FOSYGA			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202008	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,309,599.00	1,999,308.08	0.00		0.00
202007	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202006	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202005	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202004	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202003	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202002	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202001	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
201912	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00
201911	41	3	882	88277975313	6,375,543.50	1,292,699.00	5,082,844.50	0.00		0.00
201910	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00
201909	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00
201908	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201907	41	3	882	88277975313	35,263,593.09	4,841,399.00	30,422,194.09	0.00		0.00
201906	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,292,699.00	1,895,025.04	0.00		0.00
201905	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201904	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201903	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201902	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201901	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201812	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201811	41	3	882	88277975313	6,178,957.24	1,278,799.00	4,900,158.24	0.00		0.00
201810	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201809	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201808	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201807	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201806	41	3	882	88277975313	21,149,338.93	3,294,699.00	17,854,639.93	0.00		0.00
201805	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201804	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201803	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201802	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201801	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201712	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,189,899.00	1,330,694.29	0.00		0.00
201711	41	3	882	88277975313	5,041,186.58	1,205,499.00	3,835,687.58	0.00		0.00
201710	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201709	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201708	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201707	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201706	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201705	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201704	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201703	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201702	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201701	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201612	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201611	41	3	882	88277975313	4,767,079.50	1,189,099.00	3,577,980.50	0.00		0.00
201610	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201609	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201608	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201607	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201606	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201605	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201604	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201603	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201602	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201601	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201512	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201511	41	3	882	88277975313	4,464,811.74	636,060.00	3,828,751.74	0.00		0.00
201510	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201509	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201508	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201507	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201506	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201505	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201504	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201503	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201502	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201501	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201412	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201411	41	3	882	88277975313	4,307,169.34	626,760.00	3,680,409.34	0.00		0.00
201410	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201409	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201408	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201407	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201406	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	878,204.00	1,275,380.67	0.00		0.00
201405	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201404	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201403	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201402	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201401	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201312	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201311	41	3	882	88277975313	4,227,357.54	520,744.00	3,706,613.54	0.00		0.00
201310	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201309	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201308	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201307	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201306	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201305	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201304	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201303	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201302	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201301	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	922,939.00	1,190,739.77	0.00		0.00
201212	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	916,839.00	1,146,494.43	0.00		0.00
201211	41	3	882	88277975313	4,126,666.86	916,839.00	3,209,827.86	0.00		0.00
201210	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	916,839.00	1,146,494.43	0.00		0.00
201209	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201208	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201207	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201206	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201205	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201204	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201203	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201202	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201201	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201112	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	923,439.00	1,065,699.56	0.00		0.00
201111	41	3	882	88235793398	3,978,277.12	923,439.00	3,054,838.12	0.00		0.00
201110	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	923,439.00	1,065,699.56	0.00		0.00
201109	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201108	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201107	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201106	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201105	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201104	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201103	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201102	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201101	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201012	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201011	41	3	882	88235793398	3,856,040.64	900,639.00	2,955,401.64	0.00		0.00
201010	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201009	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201008	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201007	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201006	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201005	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201004	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201003	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201002	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201001	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
200912	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	896,039.00	994,177.00	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200911	41	3	882	88235793398	3,780,432.00	896,039.00	2,884,393.00	0.00		0.00
200910	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	896,039.00	994,177.00	0.00		0.00
200909	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	896,039.00	994,177.00	0.00		0.00
200908	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200907	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200906	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200905	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200904	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200903	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200902	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200901	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200812	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	628,495.00	1,127,069.22	0.00		0.00
200811	41	3	882	88235793398	3,511,128.44	637,295.00	2,873,833.44	0.00		0.00
200810	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	637,295.00	1,118,269.22	0.00		0.00
200809	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200808	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200807	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200806	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200805	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200804	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200803	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200802	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200801	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200712	41	3	882	88235793398	1,661,050.45	207,600.00	1,453,450.45	0.00		0.00
200711	41	3	882	88235793398	3,322,100.90	207,600.00	3,114,500.90	0.00		0.00
200710	41	3	882	88235793398	1,661,050.45	207,600.00	1,453,450.45	0.00		0.00
200709	41	3	882	88235793398	1,661,050.45	207,600.00	1,453,450.45	0.00		0.00
200708	41	3	882	0	26,642,943.77	207,600.00	26,435,343.77	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 21 DE AGOSTO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 319 88 20

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ANA CECILIA REYES ROJAS IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 40008515, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	1161607	13/04/2007	19/05/2006	CAJANAL	01/06/2014	01/08/2007	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
63	PENSION GRACIA	1405819	07/05/2019	15/05/2006	CAJANAL		01/07/2019	ACTIVA	3,308,907.08
63	PENSION GRACIA	1483214	13/05/2014	15/05/2006	CAJANAL	01/06/2018	01/06/2014	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
63	PENSION GRACIA	1633218	08/05/2018	15/05/2006	CAJANAL	01/07/2019	01/06/2018	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	40008515
Primer Apellido	REYES	Segundo Apellido	ROJAS
Primer Nombre	ANA	Segundo Nombre	CECILIA
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 882 - LIBERTADORES			
Código - Nombre EPS			
41 - ADRES			
41 - FOSYGA			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202008	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,309,599.00	1,999,308.08	0.00		0.00
202007	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202006	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202005	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202004	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202003	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202002	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
202001	41	3	882	88277975313	3,308,907.08	1,307,199.00	2,001,708.08	0.00		0.00
201912	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00
201911	41	3	882	88277975313	6,375,543.50	1,292,699.00	5,082,844.50	0.00		0.00
201910	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00
201909	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00
201908	41	3	882	88277975313	3,187,771.75	1,292,699.00	1,895,072.75	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201907	41	3	882	88277975313	35,263,593.09	4,841,399.00	30,422,194.09	0.00		0.00
201906	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,292,699.00	1,895,025.04	0.00		0.00
201905	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201904	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201903	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201902	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201901	41	3	882	88277975313	3,187,724.04	1,290,599.00	1,897,125.04	0.00		0.00
201812	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201811	41	3	882	88277975313	6,178,957.24	1,278,799.00	4,900,158.24	0.00		0.00
201810	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201809	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201808	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201807	41	3	882	88277975313	3,089,478.62	1,278,799.00	1,810,679.62	0.00		0.00
201806	41	3	882	88277975313	21,149,338.93	3,294,699.00	17,854,639.93	0.00		0.00
201805	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201804	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201803	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201802	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201801	41	3	882	88277975313	2,623,685.56	1,222,899.00	1,400,786.56	0.00		0.00
201712	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,189,899.00	1,330,694.29	0.00		0.00
201711	41	3	882	88277975313	5,041,186.58	1,205,499.00	3,835,687.58	0.00		0.00
201710	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201709	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201708	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201707	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201706	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201705	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201704	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201703	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201702	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201701	41	3	882	88277975313	2,520,593.29	1,205,499.00	1,315,094.29	0.00		0.00
201612	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201611	41	3	882	88277975313	4,767,079.50	1,189,099.00	3,577,980.50	0.00		0.00
201610	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201609	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201608	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201607	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201606	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201605	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201604	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201603	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201602	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201601	41	3	882	88277975313	2,383,539.75	1,189,099.00	1,194,440.75	0.00		0.00
201512	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201511	41	3	882	88277975313	4,464,811.74	636,060.00	3,828,751.74	0.00		0.00
201510	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201509	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201508	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201507	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201506	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201505	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201504	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201503	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201502	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201501	41	3	882	88277975313	2,232,405.87	636,060.00	1,596,345.87	0.00		0.00
201412	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201411	41	3	882	88277975313	4,307,169.34	626,760.00	3,680,409.34	0.00		0.00
201410	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201409	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201408	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201407	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	626,760.00	1,526,824.67	0.00		0.00
201406	41	3	882	88277975313	2,153,584.67	878,204.00	1,275,380.67	0.00		0.00
201405	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201404	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201403	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201402	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201401	41	3	882	88277975313	2,154,684.14	525,644.00	1,629,040.14	0.00		0.00
201312	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201311	41	3	882	88277975313	4,227,357.54	520,744.00	3,706,613.54	0.00		0.00
201310	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201309	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201308	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201307	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	520,744.00	1,592,934.77	0.00		0.00
201306	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201305	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201304	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201303	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201302	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	505,144.00	1,608,534.77	0.00		0.00
201301	41	3	882	88277975313	2,113,678.77	922,939.00	1,190,739.77	0.00		0.00
201212	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	916,839.00	1,146,494.43	0.00		0.00
201211	41	3	882	88277975313	4,126,666.86	916,839.00	3,209,827.86	0.00		0.00
201210	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	916,839.00	1,146,494.43	0.00		0.00
201209	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201208	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201207	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201206	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201205	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201204	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201203	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201202	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201201	41	3	882	88277975313	2,063,333.43	932,339.00	1,130,994.43	0.00		0.00
201112	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	923,439.00	1,065,699.56	0.00		0.00
201111	41	3	882	88235793398	3,978,277.12	923,439.00	3,054,838.12	0.00		0.00
201110	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	923,439.00	1,065,699.56	0.00		0.00
201109	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201108	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201107	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201106	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201105	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201104	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201103	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201102	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201101	41	3	882	88235793398	1,989,138.56	907,939.00	1,081,199.56	0.00		0.00
201012	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201011	41	3	882	88235793398	3,856,040.64	900,639.00	2,955,401.64	0.00		0.00
201010	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201009	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201008	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201007	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201006	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201005	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201004	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201003	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201002	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
201001	41	3	882	88235793398	1,928,020.32	900,639.00	1,027,381.32	0.00		0.00
200912	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	896,039.00	994,177.00	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200911	41	3	882	88235793398	3,780,432.00	896,039.00	2,884,393.00	0.00		0.00
200910	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	896,039.00	994,177.00	0.00		0.00
200909	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	896,039.00	994,177.00	0.00		0.00
200908	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200907	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200906	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200905	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200904	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200903	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200902	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200901	41	3	882	88235793398	1,890,216.00	644,595.00	1,245,621.00	0.00		0.00
200812	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	628,495.00	1,127,069.22	0.00		0.00
200811	41	3	882	88235793398	3,511,128.44	637,295.00	2,873,833.44	0.00		0.00
200810	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	637,295.00	1,118,269.22	0.00		0.00
200809	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200808	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200807	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200806	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200805	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200804	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200803	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200802	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200801	41	3	882	88235793398	1,755,564.22	219,500.00	1,536,064.22	0.00		0.00
200712	41	3	882	88235793398	1,661,050.45	207,600.00	1,453,450.45	0.00		0.00
200711	41	3	882	88235793398	3,322,100.90	207,600.00	3,114,500.90	0.00		0.00
200710	41	3	882	88235793398	1,661,050.45	207,600.00	1,453,450.45	0.00		0.00
200709	41	3	882	88235793398	1,661,050.45	207,600.00	1,453,450.45	0.00		0.00
200708	41	3	882	0	26,642,943.77	207,600.00	26,435,343.77	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 21 DE AGOSTO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 319 88 20

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá



EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, **sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (*Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016*)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.



Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020”*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de

Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento***

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida**, de **definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales**, pero **sin perjuicio de las responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]”. (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre de 2019 “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020*”.



SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO

Subdirectora Financiera

Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró: Katherin Gómez
Revisó: Eliana Reyes



**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"**

CERTIFICA

Que la autorización concedida por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para la apertura de la cuenta identificada con el número 110-026-00168-5 del Banco Popular denominada "*DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U-PILA*" señala que la única finalidad de la cuenta es la de **depositar los recursos recaudados por la Dirección de Parafiscales de la UGPP y pagar por medio de la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA a las administradoras del sistema de protección social** en desarrollo de la función prevista en el artículo 178 de la Ley 1607 del 2012.

Que los Estados Financieros de la UGPP correspondientes a la vigencia 2018 han sido certificados por Contador Público de conformidad con la Ley 43 de 1990.

Que en la nota 49 de los estados financieros de la vigencia 2018 se lee "*nota 49 9301 BIENES Y DERECHOS RECIBIDOS EN GARANTÍA (...) el manejo contable de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la UGPP en desarrollo de esta gestión [cobro coactivo], se realiza debitando la subcuenta 991524 Bienes y Derechos recibidos en Garantía de la cuenta 9915 ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB) y acreditando la subcuenta 930102 Derechos de la cuenta 9301 BIENES Y DERECHOS RECIBIDOS EN GARANTÍA*".

Que los anteriores títulos de depósito judicial son redimidos en la cuenta corriente No. 110-02600168-5 del Banco Popular para ser trasladados a las administradoras del sistema de protección social a través de la planilla pila U.

Que, en consecuencia, **los recursos depositados en la CUENTA CORRIENTE No. 110-026-00168-5 DEL BANCO POPULAR** no hacen parte del patrimonio de la UGPP, toda vez que corresponden a recursos embargados a terceros en cumplimiento de las funciones asignadas en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, y 178 de la Ley 1607 de 2012, según los cuales la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, ésta última por acción preferente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, las pensiones administradas por la UGPP se pagan con cargo a los recursos del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, y NO SON PAGADAS CON RECURSOS PARAFISCALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL.



Que, en consecuencia, los recursos depositados en la CUENTA CORRIENTE No. 110-026-00168-5 DEL BANCO POPULAR no hacen parte de la prenda general de los acreedores de la UGPP y por lo mismo son inembargables.

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera

Autorizada según Resolución No.25 de 14 Enero 2015, según Ley 1737 de 2014

Elaboró: Katherin Gómez
Revisó: Eliana Reyes





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

80110-
Bogotá, D.C.,

2020EE0007282



CIRCULAR No. 01

**PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS**

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.**

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

“(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”

Y concluye:

“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

“ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)”

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, sopena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Reviso: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica